




ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipolito Unanue

29 SEP 2021

Resolución Directoral

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Lima, 28 de Setiembre de 2021

Que, en éste sentido, y también en la parte de autos no afectada por la nulidad declarada, se aprecia que la Secretaría Técnica requirió la declaración del personal sanitario que aparece declarando de Fojas 10 a Fojas 12, declaración que resulta muy parecida a la que corre de Fojas 13 a Fojas 16; sin embargo la primera declarante, a diferencia del segundo; nunca fue citada como supuesta agraviada en el Informe de Precalificación 054-2021-ST-UP-HNHU, el mismo que corre a Fojas 193 de autos y menos en el Memorando 782-2021-UP-HNHU, de Fojas 194 a Fojas 202, mediante el cual se da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario materia de autos.

Que, consecuentemente y conforme a las consideraciones expuestas queda claro y fuera de discusión que al emitirse la Resolución Administrativa 071-2021-OA-HNHU, de fecha 14 de mayo del 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración del HNHU; se incurrió en causal insalvable de nulidad en cuanto a los efectos de la citada Resolución, nulidad que es del caso declarar a fin de corregir el procedimiento, y de esta manera dar debido cumplimiento a los principios procesales antes desarrollados y, lo que es igual de importante; al Principio Constitucional implícito de organización del Estado Democrático que, conforme lo indica el propio Tribunal Constitucional; se define en los Artículos 3 y 43 de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario; estatus de Estado Constitucional Democrático alcanzado por nuestra nación y en el cual el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad; para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas y el razonamiento realizado por el funcionario con poder resolutivo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, para que un acto administrativo tenga la condición de válido, debe encontrarse dictado conforme al ordenamiento jurídico; como efecto de dicha norma se debe resaltar que la nulidad se concibe como una sanción por la ausencia o alteración de un elemento constitutivo del acto y la imposibilidad de integrarse; encontrándose la propia administración facultada expresamente, por el Artículo 9 de la acotada Ley Procesal Administrativa; para declarar las nulidades en que se pudiera haber incurrido, en razón de que la corrección en la forma de conducir un proceso, forma parte esencial del Debido Procedimiento recogido como Principio, y consecuentemente garantía; en el Inciso 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, precepto legal concordante con lo dispuesto en el Inciso 1.15 del precitado Artículo IV del Título Preliminar de la acotada norma legal, que dispone que toda autoridad administrativa se encuentra sometida al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente; en éste sentido, no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Que, en el mismo sentido los Artículos 3 y 5 del acotado del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS; exigen que un acto administrativo solo logra estatus de legalidad, cuando cumple todos y cada uno de los parámetros que se encuentran predeterminados en la propia Ley; entre dichas exigencias de validez las normas legales en comento exigen, entre otros requisitos; que los mismos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, debiendo contar con contenido que se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, exigiéndose además que todo acto administrativo debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación y en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar; requisitos que de ninguna manera se pueden tener por cumplidos correctamente, en su aspecto procesal; con la emisión, y menos en su ejecución; de la citada Resolución Administrativa 071-2021-OA-HNHU; razón por la cual resulta evidente que en la tramitación del expediente administrativo disciplinario instaurado contra el servidor **JUAN MIGUEL ARMAS REYNOSO**; se ha incurrido en causal insalvable de nulidad, la misma que es del caso subsanar;

Por estas consideraciones, de conformidad con las normas citadas, estando además a lo dispuesto en el Inciso 1 del Artículo 10 del del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS; concordante con los numerales 11.2, 11.3, 12, 13.1 y 13.3 del mismo cuerpo legal, y a lo opinado por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe 491-2021-OAJ-HNHU; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD E INSUBSISTENCIA** de todo lo actuado en el Expediente 20-037426, con Código 087-2020; correspondiente al Proceso Administrativo Disciplinario instaurado contra el servidor **JUAN MIGUEL ARMAS REYNOSO**.

Artículo 2.- Como efecto de la nulidad declarada se dispone **RETROTRAER** lo actuado a la etapa de nueva calificación de los hechos imputados como falta, por parte de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Institución.

Artículo 3.- Disponer la eliminación de los antecedentes administrativos referidos a la imposición de la sanción declarada nula en la presente Resolución, que se hubieran incorporado al legajo personal del servidor recurrente **JUAN MIGUEL ARMAS REYNOSO**.

Artículo 4.- Encargar al señor Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Institución, el análisis de los hechos advertidos en el último considerando de la página 4 de la presente Resolución.



29 SEP 2021

Resolución Directoral

El presente documento es
UNA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Lima, 28 de Setiembre de 2021

Que, una garantía procesal de carácter trascendental, aplicable tanto en el fuero común como en el administrativo, más aún cuando se trata de procesos sancionadores, como en el presente caso; es la del Debido Proceso, como se le consagra en el fuero judicial y Debido Procedimiento en el fuero administrativo; el mismo que tiene la calidad de ser un principio procesal que cuenta con Garantía Constitucional, al encontrarse expresamente reconocido como tal en el Inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú; norma fundamental que lo reconoce como un Principio básico aplicable a todo tipo de proceso; en este sentido el Principio del Debido Proceso y los derechos que conforman su contenido esencial, debe ser aplicado en el ámbito de los procedimientos administrativos, y supone, en toda circunstancia; el respeto por parte de la administración de todos las garantías y derechos establecidos a favor de los administrados, tanto en sus decisiones sustanciales como en las procesales.

Que, consecuentemente, por mandato expreso de la Ley Fundamental; la observancia del Debido Procedimiento no puede plantearse en términos abstractos, sino en función de la naturaleza especial de cada uno de los procedimientos que son sometidos a la administración y mediante los cuales se llega a un resultado; para lo cual es necesario tener en cuenta el grado de afectación que el propio acto administrativo produce en los derechos e intereses del administrado; razón por la cual su ejecución y respeto como finalidad propia del mismo proceso, obliga a ofrecer por parte de la administración una garantía genérica que resguarde, respete y garantice todos y cada uno de los derechos consagrados en las diferentes normas legales que regulan los procedimientos administrativos; más, reiteramos; cuando se trata de actos administrativos que, como en el presente caso; desembocan en una sanción de carácter personal, con consecuencias y efectos adicionales contra el trabajador, como lo es toda sanción disciplinaria en materia laboral, más aun tratándose de una sanción de Destitución, como la que ha sido aplicada en autos; por ello, la actuación de la administración para ejercer válidamente ese poder sancionador, se encuentra sometida obligatoriamente al cumplimiento y respeto de reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para el ejercicio de tales prerrogativas.

Que, en este sentido y conforme lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia; y específicamente en el Fundamento 12 de la Ejecutoria Constitucional recaída en el expediente 3891-2011-PA/TC; el derecho al Debido Proceso previsto por el Inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, aplicable también en sede administrativa e incluso entre particulares; supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos; a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos; de tal manera que pueda preservarse en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración de todos los principios y derechos de los administrados y del propio

proceso en sí; reiterando el Tribunal Constitucional que el fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción administrativa, al igual que la común; están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, en ese sentido, y como también ha sido precisado por dicha Instancia Constitucional, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo.

Que; conforme a lo expuesto es necesario analizar con detenimiento la Resolución Administrativa 071-2021-OA-HNHU, de fecha 14 de mayo del 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración del HNHU, la misma que corre a Fojas 106-107 de autos; en razón de que al constituir la misma una decisión nulificante, se debe determinar su efecto sobre la estructura procesal del propio proceso, y especialmente la alteración procesal que genera la orden de invalidación, en razón de que el *iter* del procedimiento administrativo debe armonizarse con la potestad de invalidación general de la Administración Pública, de tal manera que cuando la administración decide declarar una nulidad, debe hacerlo guardando la secuencia lógica de la estructura procesal del expediente administrativo que resultará alterado en su conformación por la decisión nulificante; en el caso de autos por la Resolución Administrativa 071-2021-OA-HNHU, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración del HNHU.

Que, tal como se aprecia de la lectura de la Parte Resolutiva de la acotada Resolución Administrativa 071-2021-OA-HNHU; en el Artículo Primero de la misma se DECLARA DE OFICIO la NULIDAD DEL MEMORANDO 337-2021-UP-HNHU y en su Artículo Segundo se ordena RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL MOMENTO PREVIO A LA EMISION DEL CITADO MEMORANDO; conforme a la disposición nulificante de la citada Resolución y a partir de la posición procesal de la misma dentro de la estructura física del expediente administrativo, se concluye que se declaró la nulidad, y consecuentemente la insubsistencia de todo lo actuado entre la Fojas 76, inclusive; y la Foja 103, inclusive; quedando válidas todas las actuaciones procesales contenidas entre Fojas 1 y Fojas 75, inclusive; del expediente administrativo disciplinario instaurado contra el servidor recurrente; de tal manera que el Informe de Precalificación 026-2021-ST-UP-HNHU, mantuvo su plena vigencia y validez dentro de los autos administrativos, al no encontrarse el mismo dentro de los márgenes estructurales de la decisión nulificante, la misma que, se reitera; solo alcanzaba a lo actuado entre Fojas 76, inclusive; y la Foja 103, inclusive; de tal manera que al mantenerse dicha validez, en autos terminan apareciendo dos Informes de Precalificación, el primero que corre a Fojas 75 y el segundo, el Informe de Precalificación 054-2021-ST-UP-HNHU, el mismo que corre a Fojas 193 de autos; lo que constituye una clara infracción procesal, en razón de que resulta totalmente contradictorio e inaceptable que en autos existan dos Informes de Precalificación, lo que constituye una causal insalvable de nulidad; más aún si se aprecia que uno de los efectos nulificantes de la citada Resolución Administrativa 071-2021-OA-HNHU, fue mantener la vigencia procesal de lo actuado entre Fojas 1 y Fojas 75, apreciándose que de Fojas 30 a 64, corre un medio probatorio de cargo, que al mantenerse como procesalmente vigente, al no ser alcanzado por los efectos de la nulidad declarada, no ha sido citado de manera alguna en el transcurso del proceso y menos en la Resolución sancionadora; medio probatorio que tiene relación directa con el pedido formulado a Fojas 111 de autos y cuya tramitación debe ser materia de una investigación independiente a la que es materia de autos, en razón de que resulta necesario que el órgano técnico determine las responsabilidades en que se pudiera haber incurrido en dicha tramitación.





ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

29 SEP 2021

Resolución Directoral

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Lima, 28 de Setiembre de 2021

Visto, el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el Servidor Civil señor **JUAN MIGUEL ARMAS REYNOSO**, contra la Resolución Directoral 226-2021-DG/HNHU, de fecha 31 de agosto de 2021, y el escrito con Registro 21-033995-001, mediante el cual adjunta nueva prueba adicional, habiéndose llevado a cabo el Informe Oral solicitado, conforme se aprecia de la Constancia de Fojas 279, y la visualización efectuada con fecha 16 de setiembre, conforme se aprecia de la Constancia de Fojas 280; estando a lo opinado por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe 491-2021-OAJ-HNHU; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley; establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas.

Que, mediante el Decreto Supremo 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento; se aprobó el Reglamento General de la Ley, que entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

Que, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 determina que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se encuentran regulados por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley y en su Reglamento.

Que, de acuerdo con la facultad procesal contemplada en el Artículo 117¹ del Reglamento; el servidor civil sometido a un procedimiento administrativo disciplinario y sancionado en éste; se encuentra habilitado para interponer Recurso de Reconsideración contra los actos administrativos que ponen fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, el mismo que debe ser interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la Resolución impugnada, y debe encontrarse recaudado con nuevos elementos probatorios, conforme a la exigencia prevista en el Artículo 118 del Reglamento, concordante con los Artículos 217, 218, 219 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS; normas que adicionalmente contemplan que el Recurso Administrativo de Reconsideración debe ser interpuesto ante el órgano que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo.



¹ Reglamento General de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM

² Artículo 117.- Recursos administrativos

El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado."

Que, analizando el fondo del pedido reconsiderativo se aprecia, conforme fluye de lo actuado; que mediante Informe de Precalificación del Órgano Instructor 26-2021-UP/HNHU, de fecha 14 de abril del 2021, se recomendó instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor de carrera don **JUAN MIGUEL ARMAS REYNOSO**, personal nombrado de la Institución bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, con el cargo de Técnico en Enfermería I; por haber presuntamente incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada como tal en el literal c) del Artículo 85 de la Ley; falta que se configura por el hecho de incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su Superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor; por parte del servidor al que se le imputa la falta. Conforme se aprecia de lo actuado la referida recomendación de la Secretaría Técnica del HNHU, fue aceptada por el Órgano Instructor, en el caso de autos y de acuerdo a lo establecido en la Ley y en su Reglamento; la Jefatura de la Unidad de Personal mediante Memorando 337-2021-UP-HNHU, de fecha 16 de abril; dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor recurrente.

Que, posteriormente y mediante Resolución Administrativa 071-2021-OA-HNHU, la misma que corre a Fojas 106-107 de autos; la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración del HNHU, en su calidad de jefe inmediato superior de la Unidad de Personal; declaró la nulidad de oficio del citado Memorando 337-2021-UP-HNHU, disponiendo que todo lo actuado se retrotraiga a la etapa procesal inmediata anterior a la emisión del referido Memorando; fundamentándose la decisión nulificante en la existencia de una supuesta violación al derecho de defensa del servidor sometido a Procedimiento Disciplinario, violación en que se habría incurrido al no haberse identificado expresamente a los agraviados de la falta imputada, conforme se sostiene en el tercer y quinto considerando de la acotada Resolución Administrativa 071-2021-OA-HNHU.

Que, tramitado el referido Procedimiento Administrativo Disciplinario; mediante Resolución Directoral 226-2021-DG/HNHU, de fecha 31 de agosto de 2021; se aplicó al referido servidor la sanción administrativa disciplinaria de Destitución; resolución de sanción que fuera notificada con fecha 1 de setiembre del 2021, conforme se aprecia de la constancia de notificación que corre a Fojas 261 de autos.

Que, mediante escrito de fecha 9 de setiembre del 2021, con Registro 21-032820-001, presentado en la misma fecha; el servidor sancionado don **JUAN MIGUEL ARMAS REYNOSO**, interpone contra la referida Resolución Directoral de sanción, Recurso de Reconsideración; que, efectuado el cómputo del plazo de presentación del Recurso Administrativo materia de Resolución, se aprecia que éste se encuentra interpuesto dentro del plazo de Ley y reúne los demás requisitos de admisibilidad exigidos en el acotado Artículo 118 del Reglamento, concordante con los Artículos 217, 218, 219 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS; razón por la cual se debe admitir a trámite el pedido reconsiderativo planteado y proceder a analizar el fondo de la materia controvertida.





Resolución Directoral

Lima, 28 de Setiembre de 2021

Artículo 5.- Disponer que el acto administrativo constituido por los elementos probatorios que corren de fojas 152 a 180 de autos, y el recaudado por el servidor recurrente con su escrito con Registro 21-033995-001; conserven su valor procesal probatorio, debiendo meritarse los mismos oportunamente.

Artículo 6.- NOTIFICAR la presente resolución al Servidor JUAN MIGUEL ARMAS REYNOSO.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unanue


Dr. Andrés Martín ALCÁNTARA DÍAZ
Director General (e)
CMP N° 028813


ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

29 SEP 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

DISTRIBUCIÓN

- () OA
- () UP
- () OAJ
- () Registro de Legajo y Escalafón
- () Secretaría Técnica del PAD
- () OCI
- () Interesado
- () Archivo.

